



Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0983  
RADICADO N° 2022-00339-00

I. Tal como lo dispone el Art. 109 del C. G. del P., para los fines procesales a que haya lugar se incorpora al expediente, el envío de la citación para diligencia de notificación personal remitida por correo certificado a la menor demandada ABRIL MARÍA GONZÁLEZ MONTOYA representada legalmente por su progenitora DORIS CECILIA MONTOYA HERRERA, con constancia de entrega de la respectiva comunicación, misma que no será tenida en cuenta comoquiera que al tenor del numeral 3° del Art. 291 del C. G. del P., lo que debió plasmar en la citación era la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, amén de la prevención para comparecencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, debiendo tener de presente el togado que no resulta idóneo mezclar las disposiciones de los Arts. 290 y 291 del C. G. del P., con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

II. De otro lado, en atención al escrito presentado por la apoderada de la accionada, mediante el cual allega contestación de la demanda; el suscrito Juez, abogando por los Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C. P., en concordancia con el Art. 1 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el Art. 4 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, procederá a tener por notificada a la progenitora de la menor demandada y reconocerle personería a la apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

---

<sup>1</sup> El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

**RADICADO N° 2022-00339-00**

PRIMERO: Incorporar sin tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la menor demandada, esto es ABRIL MARÍA GONZÁLEZ MONTOYA, representada legalmente por su progenitora DORIS CECILIA MONTOYA HERRERA, desde el día 21 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, se le significa a la citada menor accionada, representada legalmente por su progenitora, que a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuenta con tres (3) días para solicitar en la Secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA CAMPO DE BOTERO, T.P. 31.943 del C. S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que represente los intereses de la parte demandada, artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

JUEZ (E)